



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien actúa como apoderada judicial de los Señores LUIS MIGUEL DIAZ GUERRERO y MARITZA JIMENEZ MORELO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el numero 88001-3184-002-2022-00089-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

**ELKIN CAMARGO LLAMAS
SECRETARIO**

San Andrés Isla, dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CUMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
Jueza**

SECRETARIA.

San Andrés Isla, dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00089-00 Folio No. 383, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario**

San Andrés Isla, dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0331-22

Revisado el contenido y anexos de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada por los Señores **LUIS MIGUEL DIAZ GUERRERO y MARITZA JIMENEZ MORELO**, a través de defensora pública, se advierte que la misma no puede admitirse, ya que presenta falencias que impiden su admisión, a saber:



El numeral 4 del Art.82 del C.G.P, enseña que la demanda deberá expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, en tal sentido se observa que las pretensiones aluden a que se decrete el divorcio de matrimonio civil cuando lo correcto es solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Acompasado con lo anterior, se tiene que, el Art. 82 numeral 5º del CGP. ltera: “- *Los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar **debidamente determinados, clasificados y numerados***” (negrilla fuera de texto), se observa que, en la narración de hechos se afirma erradamente que se contrajo matrimonio civil en la notaría única de San Andres el día 17 de marzo de 1985.

Igualmente, no fue aportado el acuerdo de divorcio enunciado como prueba y relacionado como adjunto de la demanda.

Por último, el art. 84 ib, expresa que a la demanda deberá acompañarse “**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado**”, si bien este fue portado por la defensora publica, se observa que no cumple con la carga procesal impuesta por la ley 2213 de 2022, en su artículo 5.

“PODERES...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

...”

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá a los accionantes, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., el término cinco (5) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

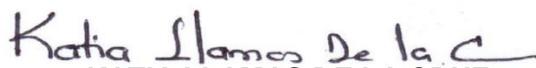
En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada por los Señores **LUIS MIGUEL DIAZ GUERRERO** y **MARITZA JIMENEZ MORELO**, por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a Los demandantes, el termino de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados en esta providencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA